38025/2017, IL SOLE SA TF 29387-A/4 c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 28 de mayo de 2019.- CMP

VISTOS: para resolver los autos "*Il Sole SA TF 29387-A/4 c/ DGA s/Recurso directo de organismo externo"*, expte. 38025/2017 [TF 29387-A/4], venidos en recurso; y

CONSIDERANDO:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación ("TFN") por sentencia obrante a fs. 73/77 resolvió: (i) confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución N° 114/11 (AD MARD) recaída en el expediente administrativo N° 14517-66-2010, declarando que el importe adeudado por la firma IL SOLE S.A. es de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 74/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 2242,74) en concepto de derechos de exportación, mas sus intereses, aplicando los tipos de cambio descriptos en la resolución apelada. A ello deberá adicionarse los intereses correspondientes desde la fecha de pago parcial hasta la fecha del efectivo pago; (ii) revocar parcialmente el art. 1 de la resolución N° 114/11 (AD MARD) recaída en el expediente adminsitrativo N° 14517-66-2010, en cuanto al importe declarado en concepto de multa, por los consdierandos expuestos en el apartado VII de autos; (iii) costas conforme los respectivos vencimientos, los que se estiman en un 50% a cargo de la actora y un 50% a cargo de la demandada.

Para así decidir, el TFN analizó si era ajustada a derecho la resolución apelada, en cuanto condenaba a la recurrente al pago de una multa por infracción al art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A., para lo cual recordó que el decreto 835/2000 elevó el plazo de diferimiento que concedía el art. 54, inc. a), del decreto 1001/82 para el pago de los correspondientes tributos y estableció que "en el caso de tratarse de exportadores que en el año calendario inmediato anterior a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de exportación para consumo hayan exportado menos de veinte millones de dólares estadounidenses (U$S 20.000.000), el plazo de espera será hasta la fecha de liquidación de divisas a favor del exportador o CIENTO VEINTE (120) días corridos, sin intereses, contados a partir del día siguiente al del libramiento, el que fuere menor".

Más adelante, señaló que teniendo en cuenta la información proporcionada por el BCRA y lo manifestado en el informe 37/10, las operaciones aquí cuestionadas se encontraban prefinanciadas en un 100% y, por lo tanto, constaban con un plazo de 15 días corridos a partir de la fecha de libramiento para hacer efectivo el pago de los derechos de exportación. Citó la resolución AFIP 1617/2003.

Luego, analizó si lo declarado en carácter de declaración comprometida difirió de lo comprobado en las operaciones involucradas. Para ello señaló que el art. 332 del C.A. establece que la declaración comprometida debe indicar toda circunstancia o elemento necesario para permitir al servicio aduanero el control de la correcta clasificación y valoración de la mercadería que se trate. Asimismo, que "desde la implementación y generalización del SIM, la declaración comprometida de las características de la mercadería se centra en la elección por parte del declarante de la posición arancelaria, es decir, se centra en la clasificación arancelaria

que realiza el declarante, toda vez que, a partir de la posición arancelaria escogida, el SIM define el esquema de prohibiciones, restricciones y régimen tributario aplicable" (cfr. fs. 75 y vta.).

Luego señaló que "por la forma en que está configurada la "opción" involucrada en autos en el SIM, no genera una declaración comprometida del declarante que permita al servicio aduanero establecer la correspondencia del plazo de espera escogido, sino que se limita a permitirle al declarante optar por uno u otro plazo de espera. En consecuencia siendo que el SIM al momento de oficializar las operaciones aquí involucradas, otorgó a la firma IL SOLE S.A. la posibilidad de optar entre las "ventajas" de plazo de espera, entre la cual se encontraba la aquí elegida —PLESP1—, no se encuentra motivo para aplicar sanción a la aquí recurrente toda vez que optó entre una de las opciones brindadas por el sistema" (fs. 75 vta.).

Concluyó en que la conducta reprochada en autos por el servicio aduanero no cumple con los elementos del tipo infraccional de declaración inexacta, toda vez que no se observa inexactitud punible en la declaración comprometida por el exportador.

Por otro lado, el TFN confirma los cargos impuestos por la DGA en concepto de derechos de exportación, más sus intereses devengados desde la fecha del pago parcial hasta la fecha del efectivo pago. Para así decidir, considera que el pago realizado por la exportadora resultó parcial por cuanto, si bien los derechos de exportación se liquidaron a un tipo de cambio sensiblemente superior al vigente al vencimiento del plazo de espera que correspondía, dicho pago no contenía los intereses devengados entre la fecha de vencimiento del plazo de espera que correspondía y la fecha en que el exportador efectuó el pago.

II. El Fisco Nacional apeló la sentencia a fs. 79, recurso que fue concedido a fs. 84, expresó agravios a fs. 86/87, que no fue replicado por la contraria (cfr. constancia a fs. 91).

Señala que la sentencia apelada le causa agravio irreparable porque al quedar firme y en autoridad de cosa juzgada, desinscrimina una conducta infraccional a todas luces clara. Agrega que el TFN no sopesa debidamente los elementos de prueba obrantes en el legajo y soslaya que la infracción endilgada nace no por elección de un plazo de espera, sino por falta de ingreso de los derechos en el término correspondiente conforme la declaración comprometida, y sin los intereses también correspondientes, lo que resulta encuadrable en la previsión del inc. a), del art. 954, del Código Aduanero, toda vez que ha producido, efectivamente, un perjuicio fiscal.

Señala que es cierto que "el declarante hizo legítimo uso de la opción ofrecida por el propio Sistema Informático Malvina, en cuanto a declarar plazo de espera. Pero usó esa opción para ocasionar un perjuicio fiscal, y eso es lo que ha penado mi conferente con la imposición de la multa. Tal como ha expresado el servicio aduanero en el acto administrativo recurrido en autos '…la declaración efectuada por la firma exportadora habría producido un perjuicio fiscal por derechos de exportación no ingresados y un importe distinto al que hubiese correspondido…el bien jurídico que se tutela es la veracidad y exactitud de la manifestación o declaración aduanera de la mercadería…como consecuencia de las declaraciones de un plazo de espera incorrecto y que ha generado un perjuicio fiscal…'" (fs. 86 vta.).

Por su parte, indica que el TFN reconoce que los pagos de derechos de exportación efectuados por la exportadora deben reconocerse como pago a cuenta, primero a intereses y luego a capital con interés según el art. 794 del C.A. Se trata, pues, de importes que no resultan correctos y que, por diferir del que hubiera correspondido ingresar constituyen, en primer lugar, un perjuicio fiscal en razón de que el importe ingresado difiere del que se hubiera resultado correcto.

Por ello solicita la revocación del fallo objeto de recurso, con costas a la contraria.

III. Los argumentos de la expresión de agravios citados en el apartado anterior son suficientes para considerar que los mismos no constituyen una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se estiman equivocados, conforme lo requiere el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual conduce a tener por desierto el recurso en los términos del artículo 266 de esa ley (en igual sentido, esta Sala in re *"Lázaro, Nidia Teresa c/E.N. -PEN- Dto. 1570/01 s/medida cautelar autónoma"*, causa 39/02, sentencia del 9/04/02).

Ante todo es preciso recordar que esta Cámara ha preconizado reiteradamente que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado. Dicha exigencia, no se sustituye con una mera discrepancia con el criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrándolas equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas. De ahí que se haya podido sostener que el respectivo memorial constituye un acto de petición, destinado específicamente a desvirtuar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal revisor. La crítica concreta se refiere a la precisión que implica señalar específicamente el agravio vertido, mientras que el requerimiento de que aquella sea razonada, alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, el cual debe demostrar en qué reside el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (CNACAF, *"Falk, Gerardo Francisco Julio c/ EN -Mº Defensa -Armada s/daños y perjuicios"*, causa 1.291/05, sentencia del 13/03/12).

En ese sentido, la expresión de agravios implica el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas, lo que no ha hecho la recurrente. También hay que tener presente que "criticar" es muy distinto a "disentir", ya que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores jurídicos y fácticos que éste pudiere contener (en igual sentido, ésta Cámara, Sala II, *"Trench Eduardo Roberto c/EN - M Interior- RENAR – Disp. 197/06s/Proceso De Conocimiento"*, exp. 825/07, sentencia del 15/12/11).

Teniendo presente lo expuesto, cabe decir que la expresión de agravios de fs. 86/87 no cumple con esos parámetros, básicamente porque no critica concretamente los aspectos

centrales que sustentaron la decisión del TFN. En efecto, el apelante debió necesariamente hacerse cargo de los argumentos vinculados a: (i) que a partir de la declaración arancelaria que realiza el declarante, es el sistema informático es el que define el esquema de prohibiciones, restricciones y régimen tributario aplicable; (ii) fue el sistema informático de la demandada el que al momento de oficializar las operaciones involucradas, le otorgó a la actora la posibilidad de optar entre las "ventajas" del plazo de espera.

Nada de eso ha hecho el apelante, y sólo realizó una mínima y vaga mención a la cuestión que en modo alguno se puede considerar un argumento serio y sólido para controvertir la decisión del TFN.

En consecuencia, la expresión de agravios de fs. 86/87 debe ser declarado desierta.

IV. La imposición de costas efectuada por el *a quo* debe ser confirmada, dado que no fue objeto de agravio alguno. Por el trámite ante esta Alzada, no se advierten razones para apartarse del principio establecido en el artículo 68 del CPCCN, por lo cual se imponen a la demandada.

Se deja constancia que el DR. SERGIO G. FERNÁNDEZ no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Por las razones expuestas se **RESUELVE:** declarar desierto el recurso de apelación del Fisco Nacional, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 28/05/2019
Alta en sistema: 30/05/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#30010764#234953414#20190528122229819